

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes

Demandante: Yalecci Esther Zabaleta García

Demandado: Olga Judith Acuña Cantillo y Herederos Determinados (Eugenio José Bolaño Acuña) E Indeterminados Del Finado Señor Eugenio Ramon Bolaño Bolaño.

Barranquilla, D. E. I. P., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad admitió la demanda del presente proceso de pertenencia.
2. En el auto de 12 de abril de 2023, se ordena a la demandante que realice la notificación de la demandada Olga Judith Acuña Cantillo concediéndole el termino de 30 días, so pena de la declaración del desistimiento tácito, recibéndose unas constancias de las diligencias realizadas al respecto, en el auto del 8 de agosto de 2023, no se aceptan y se vuelve a ordenar lo mismo, so pena del desistimiento. Recibiéndose otro memorial aportado por la demandante
3. El 26 de octubre de 2023 el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, asume el conocimiento del proceso y simultáneamente decreta su terminación del proceso por desistimiento tácito. Inconforme con tal decisión se interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación y mediante providencia del 24 de noviembre de ese año se confirma y concede la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1º) Los primeros incisos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que solo es posible declarar el desistimiento tácito con base en esta norma, cuando exista en el expediente una omisión imputable a la parte demandante que impida continuar con el trámite del proceso y solo él pueda ejercerla; debiendo el juez identificar precisamente esa conducta, para exigir su cumplimiento so pena de la imposición de la sanción correspondiente.

En el caso presente, se han expedido varias providencias solicitando al demandante el cumplimiento de la notificación de la demandada Olga Judith Acuña Cantillo, haciéndole la advertencia del desistimiento en dos ocasiones, los autos de 12 de abril y 8 de agosto de 2023. Y finalmente en el auto recurrido se indicó que, en las actuaciones de la parte demandante, no se podía constatar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, por la ilegibilidad del documento aportado.

Si se observa el memorial allegado el 23 de agosto de 2023 ^{véase nota 1} allí, el apoderado de la demandante se limitó a aportar un documento denominado “Notificación por aviso” que tiene una fecha del 27 de marzo de 2023 y en sello húmedo agregado no hay una constancia de la fecha de su posible entrega, por lo que no es posible extraer la certeza de que se trata de un nuevo intento de notificar a la demandada posterior al auto de 8 de agosto.

En las consideraciones del ese auto del 8 de agosto de 2023 ^{véase nota 2}, para negar la efectividad de la documentación aportada hasta ese momento el Juzgado Segundo, le indicó a la demandante que para entregas físicas debía cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándole que la nueva notificación debía cumplir con esos requisitos y los del subsiguiente artículo 292.

Y ese único documento aportado el 23 de agosto de 2023, no cumple con esos condicionamientos, no se efectuó la Citación regulada en ese numeral véase nota ³, no se aportó la constancia de entrega suscrita por la Empresa de correos, solo se aporta un formato de “Aviso”, sin las constancias correspondientes que se enuncian en el subsiguiente artículo 292, párrafos 3º y 4º; por lo que corresponde confirmar la decisión recurrida.

¹ Archivo “33.AportaNotificacion”

² Archivo “32.AutoOrdenaNuevamenteNotificacion”

³ “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50caeea623894c15f6258edd4693fab76ac4c02ec99e8d8bf99a3ea748916f**

Documento generado en 27/02/2024 09:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>